

Ingresado a la Oficina

Santiago, veintinueve de abril de dos mil cuatro.-

VISTOS:

Se ha instruido este Sumario Rol N° **106.686-E**, a fin de establecer la responsabilidad que les corresponde a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, natural de Austria, Run N° 5.477.311-0, casado, Coronel de Ejercito en retiro, domiciliado en Av. Providencia N° 1219, Comuna de Providencia; **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, natural de Temuco, Run N° 3.392.364-3, casado, Coronel de Ejercito en retiro, domiciliado en Av. Américo Vespucio Sur N° 101, depto. 26, Comuna de Las Condes, **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, natural de Chillán, Run N° 5.337.668-1, casado, Suboficial Mayor de Ejercito en retiro, domiciliado en Zegers N° 1941, Iquique; y **OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA**, natural de Santiago, Run N° 3.674.948-2, casado, actualmente en prisión preventiva en causa sustanciada por el Ministro de Fuenro Sr. Juan Guzmán Tapia; en el delito de Secuestro Calificado en las personas de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz.

A fojas 1 rola Recurso de Amparo, interpuesto por Sila Darioleta Muñoz Cofré, denunciando la detención de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, señalando que su hijo fue detenido el día 15 de agosto de 1974, por dos Carabineros y dos personas de civil.

A fojas 43 y 655 Alejandro González Poblete, Abogado en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, comparece y solicita la reapertura del sumario y la realización de

distintas diligencias tendientes a esclarecer los hechos investigados.

Querella criminal de fojas 110, interpuesta por Myrna Teresa Troncoso Muñoz y Myrna Tamara Troncoso Montero, por la desaparición de su hermano y padre respectivamente, en contra de Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y Miguel Krassnoff Martchenko, por el delito de detención ilegal y secuestro.

A fojas 774 rola denuncia por presunta desgracia, interpuesta por Georgina Muñoz López, a fin de que se investigue el actual paradero de Elsa Victoria Leuthner Muñoz.

Querella criminal de fojas 1054, interpuesta por Carla Patricia y Christian Aleph Besamat Leuthner, en contra de quienes resulten responsables del delito de secuestro agravado en la persona de Elsa Victoria Leuthner Muñoz.

A fojas 687 a 690, rola declaración indagatoria de Miguel Krassnoff Martchenko, declaración indagatoria de Marcelo Luis Manuel Morén Brito de fojas 1223 a 1226, 1704, 1705 y 1770, declaración indagatoria de Basclay Humberto Zapata Reyes de fojas 682 a 684 y declaración indagatoria de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 676 a 678, 1217 a 1221, 1228 y 1229, en las que los encartados reconocen su vinculación a la DINA y niegan su participación en los hechos investigados en la presente causa.

Por resolución de fojas 1338, se somete a proceso a Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Morén Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal.

A fojas 1386 rola Querella Criminal efectuada por Nora Alicia Inostroza Suárez, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro agravado, asociación ilícita genocida y torturas, perpetrados en las personas de María Elena y Hernán Galo González Inostroza, hecho perpetrado el día 15 de agosto de 1975, en su domicilio ubicado en calle Bueras 172 C depto. D.

Cerrado el Sumario a fojas 1783, se dictó acusación fiscal a fojas 1788, en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Morén Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, en calidad de autores del delito de secuestro calificado en las personas Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal.

A fojas 1808, Francisco Bravo López, en representación de los querellantes, se adhiriere a la acusación fiscal.

En lo principal de su presentación de fojas 1815 y 1833, la defensa de los procesados Osvaldo Enrique Romo Mena y Basclay Humberto Zapata Reyes, interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, fundadas en el artículo 433 n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal; en el primer otrosí contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de sus patrocinados, argumentando la amnistía y prescripción de la acción penal, la falta de participación de los acusados en los hechos investigados; en subsidio invoca en favor de sus representados las atenuantes de responsabilidad penal, media prescripción, contemplada en el artículo 103 del

Código Penal; la irreprochable conducta anterior, cumplimiento de ordenes, contempladas en el artículo 11 n°1 y 6.

La defensa del encartado Miguel Krassnoff Martchenko, en lo principal de su presentación de fojas 1852, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, establecidas en el artículo 433 n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal; en el tercer otrosí de su presentación, contestó la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su patrocinado; en subsidio invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal, contenida en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, la recalificación jurídica del delito; las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 n° 1, 5, 6, 8, 9 y 10 y la media prescripción de la acción penal, consagrada en el artículo 103 del Código Penal.

En lo principal de su presentación de fojas 1925, la defensa del enjuiciado Marcelo Luis Manuel Morén Brito, interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, contempladas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal ; contestando la acusación fiscal y adhesiones en el segundo otrosí, solicitando la absolución de su representado, en subsidio argumenta la prescripción de la acción penal y la amnistía, la recalificación jurídica del delito, las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de su patrocinado, contemplada en el artículo 11 n° 1 y 6 del Código Penal y la aplicación del artículo 67 y 68 bis del mismo cuerpo legal.

Encontrándose la causa en estado se han traído los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

PRIMERO: Que las defensas de los procesados Osvaldo Enrique Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Manuel Morén Brito, planteadas en lo principal de sus presentaciones de fojas 1815, 1833, 1852 y 1925, se aduce en idénticos términos por las cuatro defensas señalando que el delito materia de la acusación es un delito común, cometido el día 15 de agosto de 1974; trascurriendo en exceso el tiempo exigido por nuestra legislación en el artículo 94 del Código Penal, que establece que la acción penal en el caso de crímenes prescribe en el plazo de 10 años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo cuerpo legal se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito, suspendiéndose desde el momento en que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable, por ende, es claro que en autos el plazo de prescripción habría trascurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, conforme lo dispone el artículo 96 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que a fojas 1921 y 1956, Francisco Bravo López en representación de los querellantes evacua los traslados conferidos, argumentando que el secuestro es un delito de carácter o ejecución permanente, que cesa sólo en el momento en que se conoce, con certidumbre el paradero de la víctima.

TERCERO: Que resulta procedente desechar las excepciones opuestas por las defensas de los procesados en atención a que por tratarse en la especie, materia de la

acusación fiscal del delito de secuestro calificado, ilícito que en cuanto a su consumación, es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en concordancia con lo establecido por la doctrina, la cual señala:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción" (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editorial Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, Pág. 254).

En cuanto a la excepción de amnistía:

CUARTO: Que las defensas de los encartados Osvaldo Enrique Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Manuel Morén Brito, deducen en lo principal de sus presentaciones de fojas 1815, 1833, 1852 y 1925 excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 n° 6 del Código de Procedimiento Penal, en las cuales se aduce en términos idénticos señalando que el artículo 1° del Código Penal, define delito como toda acción u omisión voluntaria penada por la Ley, lo que significa que la ley describe y sanciona la conducta concreta investigada, lo cual no ocurre en esta causa, puesto que los hechos investigados se encuentran tratados en el Decreto Ley 2.191, norma de carácter legal, mediante la cual el legislador ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en presuntos hechos delictuosos o ilícitos, cuyo efecto es tener por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él. En efecto, en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de

responsabilidad contemplada en el artículo 93 n°3 del Código Penal.

QUINTO: Que la parte querellante, representada por Francisco Bravo López, en lo principal de sus presentaciones de fojas 1921 y 1956, evaca los traslados conferidos, argumentando que el Decreto Ley 2.191 debe ser considerado nulo de nulidad absoluta, por cuanto viola los preceptos constitucionales vigentes, en concordancia a los Convenios de Ginebra, Pactos de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

SEXTO: Que atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley 2.191, de 1978, procede desechar la excepción deducida por las defensas de los enjuiciados, en atención a que el artículo 1º del referido cuerpo legal señala: "Concédense amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas", y al tratarse la acusación fiscal, de un delito de secuestro calificado, tipo penal de ejecución permanente, no será aplicable en la especie los presupuestos establecidos en dicha disposición legal, atendido el ámbito temporal en el cual se ve afectado el bien jurídico, lesión que permanecerá mientras se desconozca el destino final de las víctimas; y a mayor abundamiento además teniendo en consideración la prevalencia de los tratados internacionales suscritos por Chile, entendidos como leyes especiales desde el punto de vista penal y el principio de la armonización de las disposiciones de los Convenios de Ginebra, que impiden a

los estados partes, la autoexoneración, imposibilitan la aplicación de la Ley de Amnistía; de acuerdo a las disposiciones de los artículos 147 que señala "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometan contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario"; y el artículo 148 que señala "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior" del Convenio VI, promulgado en Chile por DL 752 de fecha 05 de diciembre de 1950.

En cuanto a las tachas:

SÉPTIMO: Que en el tercer otrosí de sus presentaciones de fojas 1815 y 1833, la defensa de los procesados Osvaldo Enrique Romo Mena y Basclay Humberto Zapata Reyes, deduce tachas en contra de Marcia Alejandra Merino Vega, Viviana Uribe Tamblay, Pedro Moreira Montoya, Heddy Navarro Montoya, Patricia Jorquera Hernández, María Nelly Reyes Noriega, Gloria Laso Lazaeta, Eliana Medina Vásquez y Erika Henning Cepeda; fundada en afectarles la causal de inhabilidad

contemplada en el artículo 460 n° 8 del Código de Procedimiento Penal.

Que, así mismo, Gustavo Promis Baeza, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, en el sexto otrosí de su presentación de fojas 1852, deduce tacha en contra de Marcia Alejandra Merino Vega, Viviana Uribe Tamblay, Heddy Navarro Montoya, Patricia Jorquera Hernández, María Nelly Reyes Noriega, Erika Henning Cepeda, Claudio Herrera Sanhueza y Selma Maldonado Cárdenas; fundada en afectarles las causales de inhabilidad contempladas en los números 3, 6, 7, 8, 9 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: Que resulta procedente declarar inadmisibles las tachas deducidas por las defensas de los enjuiciados, al no haber señalado circunstancialmente los medios de prueba con que pretendía acreditarlas, en concordancia con lo establecido en el artículo 493 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto al fondo:

NOVENO: Que por resolución de fojas 1788 se dictó acusación fiscal en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Morén Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, en calidad de autores del delito de secuestro calificado en las personas de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1 y 4 del Código Penal.

DÉCIMO: Que en orden a tener por establecida la existencia de este delito, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

- a) Recurso de Amparo, de fojas 1, interpuesto por Sila Darioleta Muñoz Cofré, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por la detención ilegal de su hijo Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, quien habría sido detenido el día 15 de agosto de 1974, en el domicilio de calle Bueras 172, por dos Carabineros y dos civiles, en el domicilio se encontraban otras cinco personas, las cuales también habrían sido detenidas junto a su hijo.
- b) Oficio de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fojas 3, informando a esta Judicatura que por resolución de la segunda sala de la Ilma. Corte, con fecha 19 de febrero de 1975, se ha ordenado la instrucción de sumario para averiguar la posible comisión de un delito con ocasión de la desaparición de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz.
- c) Oficio N° 3550 del Ministerio de Defensa Nacional de fojas 4, informando que el ciudadano Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, según consta en documentación elaborada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, viajó en calidad de asilado en México.
- d) Oficio del Ministerio del Interior de fojas 8, el cual señala que la persona infrascrita no se encuentra detenida por orden del Ministerio.
- e) Orden de investigar de fojas 10, en la que se señala que consultado el Departamento de Control de Fronteras de Policía Internacional, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, registra salida del país con fecha 27 de julio de 1974, con destino a México.

- f) Denuncia por presunta desgracia, de fojas 18, en la que Sila Muñoz Cofre, ante la detención ilegal de su hijo Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, ha realizado distintas gestiones verificando que permaneció detenido en el recinto de calle Londres 38, siendo trasladado al recinto de Tres Álamos, lugar en el que fue visto hasta el día 30 de agosto de 1974 en calidad de incomunicado.
- g) Oficio, de fojas 25, del Ministerios de Defensa Nacional de fecha 25 de Septiembre de 1975, informando que esta Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos, no tiene antecedentes sobre Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz
- h) Oficio N° 563, de fojas 26, del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 06 de Octubre de 1974, informando que este Ministerio ha podido establecer que la noticia publicada por la revista "LEA" de Buenos Aires, habría provenido de México vía Fondo Editorial Latinoamericano, agencia especializada en actividades marxistas. Respecto "O' DIA", se nos ha informado que no existiría esa publicación en Curitiba Brasil, pero si existe en esta ciudad un tabloide denominado "Novo Día" de escasa circulación, que publicó el día 23 de julio 1975 la noticia sobre extremistas chilenos muertos en enfrentamientos con fuerzas de seguridad en diversos puntos de Argentina. No hay antecedente oficial alguno de que las personas nombradas en las nominas publicadas en "LEA" y "O'DIA", hayan fallecido en el extranjero; tampoco existen antecedentes de que estas personas hayan salido

del país y que de haberlo hecho tendría que haber sido en forma clandestina.

- i) Oficio de Carabineros de Chile, Comisaría de Illapel de fojas 29, informando que en el Campamento Pichidanguí, ubicado en el sector de esta Subcomisaría, no ha tenido detenidos en ningún periodo.
- jl) Diligencia de fojas 36 vta. a 37 vta., en la cual se tiene a la vista el expediente Rol N° 107.254 de este Tribunal, iniciada por denuncia de Nora Inostroza Suárez, por arresto ilegal de María Elena González Inostroza y Hernán Galo González Inostroza, en el domicilio ubicado en calle Bueras 172, depto. C, en compañía de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Rossetta Pallini González y otra mujer de la cual desconoce mayores antecedentes; al inmueble habrían llegado un grupo de Carabineros y personal de la DINA, vestidos de civil, quienes sin exhibir orden competente de detención, procedieron a tomar detenidos a las personas que habitaban dicho inmueble.
- k) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fojas 38, informando a este Tribunal, que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, se asiló en la Embajada de México y que viajó a ese país con salvoconducto otorgado por este Ministerio.
- l) Presentación de fojas 43 a 46, en la que Alejandro Poblete González, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, solicita la reapertura del sumario, aportando como antecedente que Ricardo Aurelio

Troncoso Muñoz, era activo militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR.

- m) Documento de la Comisión Verdad y Reconciliación de fojas 47 y 48, en el que consta la declaración de Myrna Troncoso Muñoz, señalando que a fines de septiembre de 1973 se asiló en la Embajada de México Ramón Troncoso Muñoz, que fue quien posteriormente salió del país, viajaba con salvoconducto del Ministerio de Relaciones Exteriores; respecto a Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, fue detenido el día 15 de agosto 1974, en el inmueble ubicado en calle Bueras 172, siendo trasladado a Londres 38 y posteriormente fue llevado a Tres Álamos, lugar en el que fue visto por Rossetta Pallini González, persona que también habría sido detenida en el domicilio de calle Bueras.
- n) Orden de Investigar de fojas 62 a 90, en la que se concluye que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, fue detenido por un operativo el día 15 de agosto 1974, en el que participaron Agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) y funcionarios de Carabineros, en el interior de su domicilio ubicado en calle Bueras N° 172, depto. C, siendo trasladado a un recinto clandestino de detención.
- o) Querella Criminal, de fojas 96 a 100, interpuesta por Myrna Tamara Troncoso Montero, en contra de quienes resulten responsables del delito de secuestro y presunto homicidio de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, señalando que fue detenido el día 15 de agosto de 1974, por agentes de la DINA, junto a María Elena González Inostroza, Hernán Galo

González Inostroza, Elsa Victoria Leuthner Muñoz y Rossetta Pallini González.

- p) Certificados de nacimientos de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, de fojas 104.
- q) Fotografías de fojas 137 a 140, de Hernán Galo González Inostroza, Ricardo Aurelio Troncoso Muños, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz.
- r) Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 145 a 150, en el que se señala que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, casado, Profesor de Biología, militante del MIR, fue detenido por un operativo conjunto en el que participaron agentes de la DINA y funcionarios de Carabineros, el día 15 de agosto de 1974, aproximadamente a las 07:30 horas, en su domicilio, ubicado en calle Bueras 172, depto. C, en Santiago; en esa oportunidad fueron detenidos también los hermanos Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza, Elsa Victoria Leuthner Muñoz, desaparecidos hasta la fecha, y Rossetta Pallini (quien falleció en el exilio en 1975), todos los cuales compartían el departamento donde fueron detenidos, siendo trasladados en una camioneta hasta el recinto clandestino de detención y tortura de la DINA, denominado Londres 38, luego fue trasladado a Cuatro Álamos, lugar en el que se le vio con vida hasta el 30 de agosto de 1974.
- s) Orden de investigar de fojas 151 a 170, que contiene las declaraciones extrajudiciales de Myrna

Teresa Troncoso Muñoz(fojas 165), Adriana Gladys Montero Zapata(fojas 166), Osvaldo León Rodríguez(fojas 168), Claudio Antonio Herrera Sanhueza(fojas 169), quienes están conteste en cuanto a señalar que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, fueron detenidos junto a Rossetta Pallini, en su domicilio ubicado en calle Bueras 172 depto. C, el día 15 de agosto de 1974.

- t) Declaración de Heddy Olenka Navarro Harris, de fojas 177, señalando que permaneció detenida, por la DINA entre el día 15 al 28 de agosto de 1974, en Londres 38 y Cuatro Álamos, lugar en el cual conoció a Rossetta Pallini, quien le comentó que había caído detenida con otras personas que vivían en la misma casa, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, María Elena González Inostroza, Hernán Galo González Inostroza y otra mujer de la cual desconozco su nombre, quien era pareja de Troncoso. Agrega además que participaron en su detención “Guatón Romo”, Luz Arce y “el Troglo”, quienes también eran los autores de las torturas.
- u) Atestado de Patricia Eugenia Jorquera Hernández, de fojas 179, quien manifiesta que efectivamente conoció a Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, quien era pareja de una persona que se le conocía como la gringa, con quien estuvo detenida en Londres 38.
- v) Declaración de Viviana Elena Uribe Tamblay, de fojas 181, quien respecto a lo hechos señala que conoció a Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, quien

era miembro del MIR, detenido en su domicilio junto a los hermanos María Elena y Hernán Galo González Inostroza y otra mujer conocida como la gringa; personas que era conocidos como el grupo de Chillán, puesto que todos habían sido compañeros de Universidad en el Sur, y que fueron particularmente interrogados por el grupo operativo integrado por Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

- w) Certificado de nacimiento de fojas 183 y 184, de Cecilio Patricio Troncoso Muñoz y Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, respectivamente.
- x) Declaración Judicial de Adriana Gladys Montero Zapata, de fojas 187, quien señala que el año 1969, se casó con Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, al que posteriormente dejó de ver, después del Golpe Militar, ya que este estaba dedicado a la vida política clandestina, posteriormente se enteró que se encontraba asilado en la embajada de México, lugar del que salió ya que no le era otorgado el salvoconducto. La ultima vez que lo vio fue el día 13 de agosto de 1974, fecha de la celebración del cumpleaños de su madre en Santiago.
- y) Atestado de Claudio Antonio Herrera Sanhueza de fojas 188, relativo a haber sido detenido el día 13 de agosto de 1974, por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, siendo traslado a Londres 38, lugar al cual el día 15 de agosto llegó un grupo de detenidos, entre los cuales se encontraba Troncoso, hecho que le consta, debido a las constantes mofas de los funcionarios respecto al hecho de que se habría

encontrado asilado en la Embajada de México y al salir de ella fue detenido; agrega además que el día 19 de agosto fueron desalojados del cuartel de Londres 38, para ser trasladados a Cuatro Álamos, lugar en el cual no se le volvió a ver, a su vez en este último recinto conoció a los hermanos González Inostroza, actualmente desaparecidos, por quienes se enteró que todos habrían sido detenidos el día 15 de agosto de 1974 en un departamento que compartían ubicado en calle Bueras.

- z) Testimonio de María Nelly Reyes Noriega, de fojas 190, quien señala haber sido detenida el día 17 de septiembre de 1974, no por su militancia política, sino por hospedar en su casa a miembros del MIR, cuando estos eran buscados; al permanecer detenida en Cuatro Álamos, conoció a María Elena González Inostroza, con quien compartía celda y fue ésta quien le relató la circunstancias de la detención de su grupo integrado por su hermano Hernán Galo González Inostroza, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Elsa Victoria Leuthner Muñoz y Rossetta Pallini.
- aa) Oficio del Departamento de Control y Fronteras de fojas 191, en el que se informa a esta Judicatura que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, registra la siguiente anotación de viaje: Salida 21 de julio 1972 destino Argentina, Entrada no consta.
- bb) Copia de informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 198 a 199, que señala que el día 15 de agosto de 1974 fue detenido en su domicilio de la ciudad de Santiago,

por agentes de la DINA, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, militante del MIR. En la misma oportunidad fueron aprehendidos, y posteriormente, desparecidos Hernán Galo y María Elena González Inostroza.

cc) Oficio del Registro Civil e identificación de fojas 207, informando que revisada la base de datos, no se encuentran registradas anotaciones de pasaporte a nombre de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz.

dd) Copia de informe "detención y destino final de detenidos desaparecidos por la DINA" de fojas 228 a 612, que contiene declaraciones extrajudicial de Marcia Alejandra Merino Vega (rolante a fs. 363 a 187), Luz Arce Sandoval (rolante a fs. 488 a 546), documento de la Vicaría de la Solidaridad, relativo a Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz (rolante a fs.547), declaraciones extrajudiciales de Myrna Troncoso Muñoz(rolante a fs.552) Teresa Magali de Jesús Riquelme Riquelme (rolante a fs.554 a 556), Teresa Audomilia Retamal Silva (rolante a fs.557 a 558), documento de la Vicaría de la Solidaridad relativo a María Elena González Inostroza(rolante a fs.559 a 563), declaración extrajudicial de Selma Liliana Maldonado Cárdenas (rolante a fs.564 a 567), declaración extrajudicial de Gertrudis Del Carmen González Inostroza (rolante a fs.568), declaración extrajudicial de Nora Alicia Inostroza Suarez (rolante a fs.570 a 571), declaración extrajudicial de Adriana Urrutia Asenjo (rolante a fs.572 a 573), declaración extrajudicial de Erika

Hennings y Viviana Uribe Tamblay (rolante a fs.574 y 575), documento de la Vicaría de la Solidaridad relativo a Elsa Victoria Leuthner Muñoz (rolante a fs.576 a 578), informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (rolante a fs. 580 a 588), informe sobre la Dirección de Inteligencia Nacional DINA y la Central Nacional de Informaciones CNI (rolante a fs.589 a 612).

- ee) Denuncia interpuesta por Nora Inostroza Suárez, de fojas 621, por el delito de arresto ilegal, en la persona de sus hijos Hernán Galo González Inostroza y María Elena González Inostroza, quienes con fecha 15 de agosto 1974, fueron detenidos por personal de la DINA, en su domicilio ubicado en calle Bueras 172, lugar en el cual se encontraban en compañía de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Elsa Victoria Leuthner Muñoz y Rossetta Pallini, quienes también fueron detenidos.*
- ff) Declaración judicial de Nora Inostroza Suárez, de fojas 623, quien ratifica la denuncia interpuesta.*
- gg) Atestado de Pedro Eduardo Moreira Montoya, de fojas 624, relativo a señalar que subarrendaba el departamento ubicado en calle Bueras 172-C a Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz y Rossetta Pallini González, razón por la cual fue detenido por agentes de la DINA, quienes procedieron a interrogarlo acerca de la militancia política de sus subarrendatarios, de los cuales desconocía toda información, razón por la cual fue dejado en libertad.*

- hh) Declaración de Osvaldo León Rodríguez, de fojas 625, quien habría sido mayordomo del edificio ubicado en calle Bueras, al cual a mediados del mes de agosto de 1974, habrían ingresado efectivos de Carabineros de uniforme y personal de civil, quienes allanaron un departamento del edificio, que era arrendado por Pedro Moreira, quien lo subarrendaba a un grupo de personas las cuales fueron detenidas.
- ii) Orden de investigar de fojas 626, la que concluye que realizadas las indagaciones con la autoridad Militar, María Elena González Inostroza y Hernán Galo González Inostroza, no habrían sido detenidos por agentes de la DINA.
- jj) Oficio N° 22-F-398 del Ministerio del Interior, de fojas 628, informando que María Elena González Inostroza y Hernán Galo González Inostroza, no se encuentran detenidas por orden de éste Ministerio.
- kk) Querella Criminal de fojas 642, interpuesta por José Insunza Bascuñan, en representación de Reinaldo González Herrera y Nora Alicia Inostroza Suárez, en contra de la DINA, entre los que se individualiza Osvaldo Enrique Romo Mena, como responsables del delito de secuestro con grave daño en la persona de María Elena González Inostroza y Hernán Galo González Inostroza.
- ll) Declaración de extrajudicial de Selma Liliana Maldonado Cárdenas de fojas 651 a 654, quien señala haber sido detenida el 14 de agosto de 1974, en su domicilio por Osvaldo Romo en compañía de Marcia Alejandra Merino Vega, siendo

esta última quien formulara como cargos en su contra como correo internacional; posteriormente fue trasladada al cuartel de Londres 38, lugar en el cual vio llegar al día siguiente a María Elena González Inostroza, siendo ella quien le relatara las circunstancias de su detención la cual habría tenido lugar en su domicilio el cual compartía con su hermano Hernán Galo, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Rossetta Pallini y el hijo pequeño de ésta.

mm) Presentación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fojas 655 a 658, en la que se solicita la reapertura del sumario, de la causa en la que se investiga la desaparición de los hermanos González Inostroza.

nn) Oficio de la Embajada de México, de fojas 665, en el que se informa a esta Judicatura que el Instituto Nacional de Migración de México, no localizó antecedente alguno a nombre de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz.

oo) Fotocopias del diario el Mercurio de fecha 23 de julio y 05 de agosto de 1975, de fojas 759 a 769, publicaciones en las que aparecen consignado los nombres de María Elena González Inostroza, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz y Hernán Galo González Inostroza, como pertenecientes al grupo de 119 chilenos, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, muertos en enfrentamientos en diversos países, entre ellos México y Argentina.

pp) Fotografía de Elsa Victoria Leuthner Muñoz, de fojas 764.

- qq) Denuncia interpuesta por Gregoria Elsa Muñoz López, de fojas 774 a 775, a fin de indagar las extrañas circunstancias de la desaparición de Elsa Victoria Leuthner Muñoz.
- rr) Declaración judicial de Georgina Elsa Muñoz López de fojas 776 a 778 vta., en concordancia con la declaración jurada de fojas 772, en las que señala en términos semejantes que su hija se encuentra desaparecida desde mediados del año 1974, fecha desde la cual ha realizado diversas gestiones tendientes a tratar de establecer su paradero, sin obtener ningún resultado.
- ss) Oficio N° 2639 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, de fojas 787, informando que revisados los archivos de la sección control internacional de fronteras de este Departamento, a contar del 01 de enero 1974, la consultada Elsa Victoria Leuthner Muñoz, no registra anotaciones de viaje desde la fecha antes indicada.
- tt) Orden de investigar de fojas 805 a 807, en la que se concluye que consultado en el Gabinete de Identificación, el Departamento de Asesoría Técnica de esta Institución, la requerida Elsa Victoria Leuthner Muñoz, no registra antecedentes.
- uu) Extracto de filiación de Elsa Victoria Leuthner Muñoz de fojas 815, sin antecedentes penales.
- vv) Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 817, informando que revisados los libros índice e ingreso de cadáveres Elsa Victoria Leuthner Muñoz, no figura ingresada en este establecimiento.

- ww) Oficios de la Policía de Investigaciones de Chile sección extranjería de fojas 853 y 856, en los que se informa a esta Judicatura que Elsa Victoria Leuthner Muñoz, no registra salidas del territorio nacional.
- xx) Oficio del Ministerio del Interior de fojas 867, informando que la ciudadana Elsa Victoria Leuthner Muñoz, no registra antecedentes en los kárdex de esta Ministerio , ni se le ha dictado orden o resolución alguna que la afecte.
- yy) Oficio de la Dirección Nacional de Informaciones de fojas 864, informando que en C.N.I. no hay antecedentes de Elsa Victoria Leuthner Muñoz.
- zz) Oficio de la Policía de Investigaciones de Chile Asesoría Técnica de fojas 869, informando que revisados los archivos de la Sección Informática Policial de este Departamento, Elsa Victoria Leuthner Muñoz no registra antecedentes policiales.
- aaa) Oficio del Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad de fojas 901 a 904, en el que se señala que Elsa Victoria Leuthner Muñoz, casada, Profesora, militante del MIR, fue detenida por un operativo conjunto en el que participaron agentes de la DINA y funcionarios de Carabineros, el día 15 de agosto de 1974, aproximadamente a las 07:30 horas, en su domicilio, ubicado en calle Bueras 172, depto. C, en Santiago; en esa oportunidad fueron detenidos también Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, los hermanos Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza, detenidos desaparecidos hasta la fecha, y Rossetta Pallini (

quien falleció en el exilio en 1975), todos los cuales compartían el departamento donde fueron detenidos, siendo trasladados en una camioneta hasta el recinto clandestino de detención y tortura de la DINA, denominado Londres 38, luego fue trasladado a Cuatro Álamos, lugar en el que se le vio con vida hasta el 30 de agosto de 1974.

bbb) Orden de investigar de fojas 909 a 945, que contiene las declaraciones extrajudiciales Angélica Verónica García Segovia(rolante a fojas 930), Pedro Eduardo Moreira Montoya(rolante a fojas 932), Viviana Elena Uribe Tamblay(rolante a fojas 934), Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega(rolante a fojas 935), Gerardo Ernesto Godoy García(rolante a fojas 938), José Avelino Yevenes Vergara(rolante a fojas 939), Orlando José Manzo Duran(rolante a fojas 944), de las cuales se desprende como datos de investigación, el hecho que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, fueron detenidos el día 15 de agosto de 1975, desconociendo su paradero hasta la fecha de este informe.

ccc) Oficio del Cementerio Metropolitano de fojas 951, informando que revisados los archivos y documentos que obran en poder de este establecimiento, se ha constatado que no se encuentra registrada en el Cementerio General la inhumación de Elsa Victoria Leuthner Muñoz.

ddd) Oficio al Registro Civil e Identificación de fojas 952, informando que revisada la base de datos del

Servicio, no fue posible ubicar la inscripción de defunción de Elsa Victoria Leuthner Muñoz.

eee) Oficio de Servicio Médico Legal de fojas 953 y 954, señalando que revisados los registros de ingreso de fallecidos Elsa Victoria Leuthner Muñoz, no ha ingresado a este Servicio.

fff) Oficio del Cementerio Metropolitano de fojas 955, en el que se manifiesta que revisados los libros de estadística del Cementerio, no se encuentra registrada la sepultación de Elsa Victoria Leuthner Muñoz.

ggg) Oficio del Cementerio Católico de fojas 960, informando que no se encuentra sepultado en este Cementerio Elsa Victoria Leuthner Muñoz.

hhh) Atestado de Viviana Elena Uribe Tamblay, de fojas 962, relativo a señalar que no conoció personalmente a Elsa Leuthner Muñoz, sino que por los dichos de su amiga Rossetta Pallini, ya que ambas habrían sido detenidas en su domicilio, lugar en el que se encontraba en compañía de los hermanos González Inostroza y Ricardo Troncoso, grupo que fue trasladado al cuartel de calle Londres.

iii) Declaración de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 962 a 963 vta., quien señala que prestaba servicios para la DINA, circunstancia en la cual fue destinado en algunas ocasiones a la guardia del cuartel de Londres 38, que era un centro de detención de transito, ya que luego de ser interrogadas las personas detenidas por los distintos grupos operativos, eran trasladadas al

cuartel de Cuatro Álamos u otro que desconoce. Agrega además que en su calidad de guardia no tenía acceso a la identidad de los detenidos; no obstante indica que en el cuartel de calle Londres llegaban detenidos tanto hombres como mujeres.

jjj) Testimonio de Orlando José Manzo Duran, de fojas 964, relativo a señalar que llegó al centro de detención Cuatro Álamos en octubre de 1974, lugar en el que debía velar por la seguridad de los detenidos mientras permanecían en el lugar, ya que eran los agentes de la DINA quienes llevaban y sacaban a los detenidos. Concordante con los dichos rotulantes a fojas 1939.

kkk) Querella criminal de fojas 1054 a 1074, deducida por Carla Patricia y Christian Basamat Leuthner, en contra de quienes resulten responsables del delito de secuestro calificado en la persona de Elsa Victoria Leuthner Muñoz.

lll) Fotocopia de decreto ley N° 521 de 1974 de fojas 1082 a 1084, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia.

mmm) Orden de investigar de fojas 1094 a 1116, en la que se informa a este Tribunal antecedentes relativos a la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional, identidad de las personas que prestaron servicios en ella, distinguiendo su labor, los eventuales centros de detención en que operaban, durante el periodo comprendido entre los años 1974 a 1978, entre los cuales figuran el Cuartel de Londres 38, Villa Grimaldi, Tres Álamos y Cuatro Álamos.

nnn) Oficio N° 16721 del Departamento control de Fronteras de Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1164, que informa que revisados los controles de fronteras los requeridos Elsa Victoria Leuthner Muñoz, Hernán Galo González Inostroza y María Elena González Inostroza, no registran anotaciones de viajes.

ooo) Oficio de la Contraloría General de la República de fojas 1236 a 1239, en el que constan los artículos 9,10 y 11 de publicación restringida del Decreto Ley que crea la Dirección de Inteligencia Nacional.

ppp) Declaración de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 1242 a 1244, quien relata haber sido detenida el 08 de agosto de 1974, por personal de la DINA, entre ellos Basclay Zapata, al ser traslada a Cuatro Álamos compartió celda con Rossetta Pallini, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, quienes fueron detenidas en compañía de Hernán Galo González Inostroza y Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, en su domicilio por agentes de la DINA.

qqq) Testimonio de Gloria Sylvia Laso Lezaeta de fojas 1247, relativo a señalar que fue detenida la noche del 05 de septiembre de 1974, por un grupo de hombres que vestían de negro se identificaron como funcionarios de investigaciones; fue traslada en un vehículo al cuartel de José Domingo Cañas , donde fue interrogada por Osvaldo Romo y la Flaca Alejandra; posteriormente fue traslada al cuartel de Cuatro Álamos, lugar en el que compartió celda con

María Elena González Inostroza, quien era militante del MIR, y fue detenida en su domicilio, lugar que compartía con su hermano Hernán Galo González Inostroza, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Elsa Victoria Leuthner Muñoz y Rossetta Pallini.

rrr) Informe pericial fotográfico de fojas 1270 a 1297, que contiene la fijación fotográfica de diversas vistas de las maquetas Villa Grimaldi y de la propiedad ubicada en calle José Domingo Cañas.

sss) Exhorto de fojas 1313 a 1328, que contiene la declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien señala haber sido detenida por agentes de la DINA, siendo torturada; con posterioridad comenzó a trabajar como agente de la DINA, en el reconocimiento de los detenidos, agrega que en relación a los hermanos Hernán Galo y María Elena González Inostroza, los conoció como dirigentes de la orgánica de Chillán. En concordancia con copias autorizada de la declaración judicial prestada ante el Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel rolante a fojas 706 a 720.

ttt) Declaración de Erika Cecilia Hennigs Cepeda de fojas 1336, quien señala haber sido detenida el 31 de julio de 1974, permaneciendo recluida en el cuartel de calle Londres, lugar en el que con fecha 15 de agosto del mismo año llegó detenida Rossetta Pallini, quien le relato haber sido detenida junto a los hermanos González Inostroza, Ricardo Troncoso y Elsa Leuthner, grupo que pertenecía al MIR.

uuu) Querella Criminal de fojas 1386 a 1394, interpuesta por Nora Alicia Inostroza Suárez, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro agravado, asociación ilícita genocida y torturas, perpetrados en las personas de María Elena y Hernán Galo González Inostroza, hecho perpetrado el día 15 de agosto de 1975, en su domicilio ubicado en calle Bueras 172 C depto. D.

vvv) Declaración de Nora Alicia Inostroza Suárez, de fojas 1631 a 1641, quien señala ser la madre de Hernán Galo y María Elena González Inostroza, quienes fueron detenidos el día 15 de agosto de 1974, por agentes de la DINA, junto a sus amigos Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Elsa Victoria Leuthner Muñoz y Rossetta Pallini con quienes compartían el departamento que arrendaban en calle Bueras N° 172, de la comuna de Santiago; agrega además que con posterioridad a la detención de sus hijos se enteró de la militancia política de estos, ellos pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionario. Reitera sus dichos a fojas 2027.

www) Certificado de nacimiento de fojas 1768, de María Elena González Inostroza.

UNDÉCIMO: Que, los elementos de convicción precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en autos:

a) Que el día 15 de agosto de 1974, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, María Elena González Inostroza, Hernán Galo González Inostroza y Elsa Victoria

Leuthner Muñoz, fueron detenidos en el domicilio ubicado en calle Bueras 175, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, desconociéndose desde esa fecha su actual paradero;

b) Que a los señalados Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, María Elena González Inostroza, Hernán Galo González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, desde el día 15 de agosto de 1974, se les mantuvo privados de libertad sin orden administrativa o judicial que la justificare, en los centros de detención ilegal denominados en Londres N° 38, Tres Álamos y Cuatro Álamos.

DUODÉCIMO: Que este hecho es constitutivo del delito de Secuestro Calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal; atendido que las víctimas fueron ilegítimamente privadas de libertad, en un recinto clandestino de detención, prolongándose ésta por más de 90 días; resultando un grave daño en su persona, al desconocerse su destino hasta la fecha; quedando de esta forma modificado el auto de cargos de fojas 1788, por ser la Sentencia la instancia procesal en la que el Juzgador con todos los elementos de juicio a su alcance, realiza la tipificación final del ilícito; en el sentido de señalar que el delito materia de autos, a la época de la ocurrencia de los hechos se encontraba sancionado en el artículo 141 del Código Penal, edición oficial al 04 de enero de 1974, aprobada por el Decreto N° 626, de 27 de mayo de 1974, del Ministerio de Justicia.

Que en atención a lo previsto por el artículo 19 N° 3 inciso 7º de la Constitución Política de la República de Chile, que dispone "Ningún delito se castigará con otra pena que la que

señale la ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado”, principio recogido por el artículo 18 del Código Penal; será aplicable en la presente causa la pena más favorable a los sentenciados, esto es, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

DÉCIMOTERCERO: Que el encartado Miguel Krassnoff Martchenko, al prestar declaración indagatoria de fojas 687 a 690, manifiesta que fue destinado a mediados del año 1974, a la Dirección de Inteligencia Nacional en su calidad de Teniente de Ejército, siendo designado a cumplir misiones de análisis y trabajo de inteligencia relacionado con el grupo terrorista MIR; su actividad específica era analizar y estudiar los antecedentes provenientes de la documentación clandestina que manejaba dicho movimiento, dentro de esta actividad toda vez que aparecían detenidos relacionados con el MIR, se le comunicaba y se trasladaba a los distintos centros de transito de detenidos y los interrogaba, consultándole cual era la procedencia ya sea de la documentación o el armamento incautado u otro antecedente relativo a la vinculación con el Movimiento Terrorista. Agrega además que no conoce los nombres Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, así como tampoco, conoció la existencia de un grupo o agrupación denominada Chillán, en cuanto a su vinculación con Osvaldo Romo, señala que lo conoció bien ya que trabajo para él, en su calidad de informante, en cuanto a Basclay Zapata, manifiesta que se desempeñaba en actividades logísticas tales como el traslado de alimentación desde el cuartel general de la DINA hacia los distintos lugares de

transito de los detenidos y en algunas ocasiones fue quien lo traslado al cuartel de Londres #38.

Antecedentes concordantes con la declaración prestadas ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 994 a 995.

Que no obstante desconocer el encartado Miguel Krassnoff Martchenko, su participación en el injusto que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas, 687 a 690, en que manifiesta que fue destinado a mediados del año 1974, a la Dirección de Inteligencia Nacional en su calidad de Teniente de Ejército, siendo designado a cumplir misiones de análisis y trabajo de inteligencia relacionado con el grupo terrorista MIR.
- b) Declaración de Viviana Elena Uribe Tamblay, de fojas 181, quien señala que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz; era conocido como el grupo de Chillán y fueron particularmente interrogados por Miguel Krassnoff Martchenko y su grupo integrado por Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata, conocido como el Troglo.
- c) Testimonio de Pedro Rene Alfaro Fernández, de fojas 1028 a 1030, quien en relación a los hechos investigados señala que cuando era Cabo 2º de

Carabineros fue destinado a formar parte de la DINA, organización compuesta por miembros de las cuatro ramas de la Fuerzas Armadas; desempeñándose dentro de esta organización conoció a Miguel Krassnoff Martchenko, quien estaba a cargo del grupo operativo denominado Halcón, las funciones de estos grupos operativos era allanar domicilios, detener a determinadas personas, que una vez detenidas eran trasladadas a los distintos centros de detención, siendo los jefes operativos de cada grupo los encargados de interrogar a cada uno de los detenidos en compañía de los jefes de cada uno de los recintos. Ratificando sus dichos a fojas 1125 a 1128.

d) Atestado de Orlando José Manzo Duran, de fojas 1036 a 1038, quien manifiesta que por orden del director de Gendarmería debió presentarse personalmente ante el director de la DINA, quien le ordenó que debía hacerse cargo del campamento de detenidos Cuatro Álamos, siendo la persona encargada de organizar el recinto, en el cual se le permitió sistema de control de detenidos creando libros y bases de datos que eran mantenidos en el mismo recinto; sin embargo, durante su permanecía en el citado recinto se producían visitas durante la noche de los distintos grupos operativos allanando la documentación y trasladando detenidos a destinos desconocidos sin informar su destino ya que el jefe del grupo operativo era quien decidía la situación de cada detenido, en estas circunstancias conoció a Miguel Krassnoff Martchenko, como jefe

de uno de los grupos y a Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Ratificando sus dichos a 1155 a 1161.

- e) Declaración de José Avelino Yevenes Vergara, de fojas 1118 a 1121, quien en relación a los hechos señala que Miguel Krassnoff Martchenko, era analista y jefe de la Brigada Halcón.
- f) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, de fojas 1131, quien señala que Miguel Krassnoff Martchenko, era jefe del grupo operativo Halcón.
- g) Oficio del Ejército de Chile, Estado Mayor General N° 1595, de fojas 1212, informando a este Tribunal la destinación de Miguel Krassnoff Martchenko, a partir de 08 de mayo de 1974 a 30 de noviembre de 1977, fue Comisión Extrainstitucional (DINA).
- h) Declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 1217, quien señala haber conocido a Miguel Krassnoff Martchenko, en la DINA, como jefe del grupo operativo Halcón, al cual el pertenecía junto a Basclay Zapata, cuya finalidad efectivamente fue el exterminio de la mesa central del MIR.
- i) Diligencia de careo de fojas 1232 entre el encartado Miguel Krassnoff Martchenko y Osvaldo Enrique Romo Mena, en la que el encausado se mantiene en sus dichos y Romo se mantiene en sindicarlo como jefe del grupo operativo Halcón.
- j) Testimonio de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 1242 a 1244, quien señala permaneció detenida en Londres # 38, lugar en el cual se aplicaban torturas y el encargado del lugar o recinto era Miguel Krassnoff Martchenko.

- k) Declaración de Ciro Ernesto Torré Saéz, de fojas 1254, quien en relación a los hechos señala a Miguel Krassnoff Martchenko, como oficial de ejercito cuya labor era operativo.
- l) Atestado de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 1262, quien señala que la labor de Miguel Krassnoff Martchenko, consistía en individualizar personas pertenecientes al MIR.
- m) Testimonio de Eliana Carolina Medina Vásquez, de fojas 1307 a 1309, quien manifiesta haber estado detenida en el cuartel de Londres # 38, lugar en cual pudo identificar a Miguel Krassnoff Martchenko, quien tenía mucho poder en el lugar ya que disponía la detención de personas y operativos.
- n) Exhorto al Juzgado de letra de la Isla de Pascua, de fojas 1313 a 1328, el que contiene la declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien señala haber sido detenida por la DINA, organización en la cual fue posteriormente obligada a trabajar, durante su periodo de detención fue torturada por Miguel Krassnoff Martchenko, a quien posteriormente conoció como uno de los jefes de Londres #38.

DÉCIMOCUARTO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor del delito de secuestro descrito en el considerando duodécimo de esta sentencia.

DÉCIMOQUINTO: Que el encausado Marcelo Luis Manuel Morén Brito, al prestar declaración indagatoria de fojas 1223 a 1226, señala que en el abril de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, cuya dependencia estaba subordinada a al Director Manuel Contreras; particularmente en la DINA se desempeño a cargo de la BIM, Brigada Investigadora Metropolitana, que era encargada de la búsqueda de información de los medios de prensa y la proporcionada por los grupos operativos, esta información una vez procesada era enviada a la Dirección de Operaciones; por esta función debía permanecer en Villa Grimaldi. Agrega además haber presenciado interrogatorio, pero en ellos nunca se realizaron apremios ilegítimos a los detenidos, ya que los jefes de los distintos grupos operativo eran los responsables de los detenidos. Ampliando su declaración a fojas 1704 a 1705, en el sentido de señalar que específicamente en el mes de Agosto de 1974, recibió directamente una orden del director de la DINA, Coronel Manuel Contreras, en el sentido de dirigirse urgentemente a la ciudad de Temuco, a fin de investigar una información recibida en la que se señalaba que el jefe del MIR, Miguel Enríquez, se encontraba en dicha ciudad, posteriormente se dirigió a la ciudad de Chillán lugar en el que se preveía un atentado en contra del General Pinochet, regresando a Santiago, el día 30 de agosto de 1974.

Que no obstante desconocer el encartado Marcelo Luis Manuel Morén Brito, su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los

hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas 1223 a 1226, en los que señala que en el abril de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, cuya dependencia estaba subordinada a al Director Manuel Contreras; particularmente en la DINA se desempeño a cargo de la BIM, Brigada Investigadora Metropolitana, que era encargada de la búsqueda de información de los medios de prensa y la proporcionada por los grupos operativos. Agrega además haber presenciado interrogatorio, pero en ellos nunca se realizaron apremios ilegítimos a los detenidos, ya que los jefes de los distintos grupos operativo eran los responsables de los detenidos.
- b) Declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 676 a 678, quien señala haber ingresado a la DINA en mayo de 1974, por lo cual le consta que en el mes de agosto de 1974, el encargado de Londres N° 38 era Marcelo Morén Brito.
- c) Atestado de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 1022, quien en relación a los hechos, señala que en el mes de abril de 1974, fue destinado al cuartel de la DINA con sede en Londres 38, el cual se encontraba a cargo de Marcelo Morén Brito, en el recinto se encontraban los grupos operativos, cuya función consistía básicamente en la captura o detención de personas, las que eran puestos a disposición del jefe del recinto. Ratificando sus dichos a fojas 1129.

- d) Declaración de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 1125, quien señala que dentro de las estructura de la DINA, y principalmente los grupos encargados de la desarticulación del MIR, las ordenes de detenciones, eran dadas por Marcelo Morén Brito, mayor de Ejército, quien además participaba activamente en los interrogatorios de los detenidos. Agrega además que es el quien debe conocer el destino de los detenidos ya que todas las ordenes emanaban de su mando.
- e) Atestado de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, de fojas 1131, quien manifiesta que en julio de 1974 fue destinado a la DINA, lugar en el que le correspondió trabajar en un departamento en el cual se confeccionaban tarjetas individuales de personas vinculadas al accionar subversivo, en esta labor habría tenido la oportunidad de conocer a Marcelo Morén Brito, quien era jefe de la Brigada Caupolicán.
- f) Declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 1217, quien señala que en su calidad de informante de DINA, trabajó con la Brigada Caupolicán que era dirigida por Moren Brito, la que estaba compuesta, por lo que oficialmente se conocía, por BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, la Brigada Caupolicán tenía como sede el cuartel de Londres #38
- g) Diligencia de careo de fojas 1234 entre el encartado Marcelo Luis Manuel Morén Brito y Osvaldo Enrique Romo Mena, en la que el encausado se mantiene en sus dichos y Romo se

mantiene en sindicarlo como jefe de la Brigada Caupolicán.

- h) Testimonio de Manuel Rivas Díaz, de fojas 1299, quien señala que en julio de 1974, fue trasladado desde el Departamento de informaciones de la Policía de Investigaciones a la DINA, debiendo prestar servicios en el cuartel de Londres #38, cuyo jefe era Marcelo Morén Brito, el que en tono déspota dirigía el cuartel y tenía a cargo el destino de los detenidos.
- i) Atestado de Eliana Carolina Medina Vásquez, de fojas 1307, quien en relación a los hechos señala haber permanecido detenida en el cuartel de Londres # 38, en el cual Marcelo Morén Brito, se desempeñaba como jefe del recinto y encargado del destino de los detenidos.
- j) Exhorto al Juzgado de letra de la Isla de Pascua, de fojas 1313 a 1328, el que contiene la declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien señala haber sido detenida por la DINA, organización en la cual fue posteriormente obligada a trabajar, posteriormente conoció Marcelo Luis Manuel Morén Brito, Oficial de Ejército, conocido como el ronco, torturador, jefe de una de las Brigadas, era el encargado de sacarle información a los detenidos, desempeñándose como uno de los jefes de Londres #38.
- k) Testimonio de Viola del Carmen Todorovic Gallo, de fojas 1331, quien en relación a los hechos investigados señala, haber sido detenida en julio de 1974, siendo trasladada a Londres #38, cuartel

que se encontraba a cargo de Marcelo Luis Manuel Morén Brito.

- l) Declaraciones de Conrado Rodolfo Pacheco Cárdenas, de fojas 1681, Risier del Prado Altez España, de fojas 1683 Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1686, y Héctor Alfredo Flores Vergara, de fojas 1727, quienes concuerdan en señalar que el cuartel de Londres #38, al momento de acaecer los hechos investigados, se encontraba a cargo de Marcelo Luis Manuel Morén Brito.

DÉCIMOQUINTO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación en calidad de autor que le cupo a Marcelo Luis Manuel Morén Brito, en el delito de secuestro calificado descrito en el considerando duodécimo de esta sentencia.

DÉCIMOSEXTO: Que el encartado Basclay Humberto Zapata Reyes, al prestar declaración indagatoria de fojas 682 a 684, en la que señala que durante el año 1974 se desempeño como conductor de vehículos motorizados, dependiente del Cuartel General de la DINA, ubicado en Vicuña Mackenna, siendo su función el reparto de alimentación y adquisición de elementos de aseo y en general de insumos de alimentación; manifiesta además que desconoce completamente la orgánica de la DINA y nunca participó en algún tipo de brigada.

Antecedentes concordantes con su declaración rolante a fojas 982.

Que no obstante desconocer el encausado Basclay Humberto Zapata Reyes, su participación en el ilícito que se

le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas 682 a 684, en los que señala que durante el año 1974 se desempeño como conductor de vehículos motorizados, dependiente del Cuartel General de la DINA.
- b) Testimonio de Viviana Elena Uribe Tamblay, de fojas 181, quien señala que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz; era conocido como el grupo de Chillán y fueron particularmente interrogados por Miguel Krassnoff Martchenko y su grupo integrado por Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata, conocido como el Troglo.
- c) Declaración de Claudio Antonio Herrera Sanhueza, de fojas 188, quien manifiesta que fue detenido el 13 de agosto de 1974, por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, agentes de la DINA, y ser trasladado a al cuartel de calle Londres #38.
- d) Atestado de Orlando José Manzo Duran, de fojas 1036 a 1038, quien manifiesta que por orden del director de Gendarmería debió presentarse personalmente ante el director de la DINA, quien le ordenó que debía hacerse cargo del campamento de detenido 4 Álamos, siendo la persona encargada de organizar el recinto, en el cual se le permitió sistema de control de detenidos creando libros y

bases de datos que eran mantenidos en el mismo recinto; sin embargo, durante su permanencia en el citado recinto se producían visitas durante la noche de los distintos grupos operativos allanando la documentación y trasladando detenidos a destinos desconocidos sin informar su destino ya que el jefe del grupo operativo era quien decidía la situación de cada detenido, en estas circunstancias conoció a Miguel Krassnoff Martchenko, como jefe de uno de los grupos y a Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Ratificando sus dichos a fojas 1155 a 1161.

- e) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, de fojas 1131, quien señala que Basclay Humberto Zapata Reyes, era funcionario del Ejército, y pertenecía al grupo operativo Halcón.
- f) Declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 1217, quien señala haber conocido a Miguel Krassnoff Martchenko, en la DINA, como jefe del grupo operativo Halcón, al cual el pertenecía junto a Basclay Zapata, cuya finalidad efectivamente fue el exterminio de la mesa central del MIR.
- g) Diligencia de careo de fojas 1230 entre el encartado Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, en la que el encausado se mantiene en sus dichos y Romo se mantiene en sindicarlo como piloto del carro en el que se movilizaban y formaban parte del grupo operativo Halcón.
- h) Testimonio de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 1242, quien en relación a los hechos señala que fue detenida el día 08 de agosto de 1974 en su domicilio ubicado en calle Manuel Montt 049, por

personal de la DINA, entre los cuales pude identificar a Basclay Zapata a quien llamaban "Toglo".

- i) Atestado de Eliana Carolina Medina Vásquez, de fojas 1307, quien manifiesta que permaneció detenida en el recinto de calle Londres #38, lugar en el que reconoció a Basclay Zapata, quien participaba activamente en detenciones y tortura.
- j) Exhorto al Juzgado de letra de la Isla de Pascua, de fojas 1313 a 1328, el que contiene la declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien señala haber sido detenida por la DINA, organización en la cual fue posteriormente obligada a trabajar, circunstancias en las cuales conoció las personas que integraban el grupo operativo Halcón se encontraba Basclay Zapata conocido como el Toglo suboficial de Ejército, cuya función era detener y torturar.
- k) Declaración de Viola del Carmen Todorovic Gallo, de fojas 1331, quien señala haber estado ligada al MIR, fue detenida el día 16 de junio de 1974, por un grupo integrado por Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Agrega además que la totalidad de las personas que se encontraban Londres # 38, eran detenidas por este grupo.

DÉCIMOSEPTIMO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Basclay Humberto Zapata Reyes en calidad de autor en

el delito de secuestro calificado descrito en el considerando duodécimo de esta sentencia.

DÉCIMOCTAVO: Que el acusado Osvaldo Enrique Romo Mena, al prestar declaración indagatoria de fojas 676 a 678, en la que manifiesta que ingresó a la DINA el 25 de mayo de 1974, su función consistía en asesorar a la DINA respecto de la organización del MIR, dentro de estos términos conoció la estructura y organización de la DINA, la cual se encontraban dos Brigadas Caupolicán y Tucapel, la primera dirigida por Morén Brito que funcionaba en Londres #38, Domingo Cañas y Villa Grimaldi , la segunda era dirigida por Iturriaga Neumann; la Brigada Caupolicán estaba a cargo de los Grupos Halcón 1y 2, a cargo de Miguel Krassnoff , grupo al cual él pertenecía junto a Basclay Zapata. Otro de los grupos era Águila a cargo de Ricardo Lawrence; la misión del grupo Halcón consistía en eliminar la comisión política, comité central y los cuadros políticos del MIR, por lo cual participó en detenciones de personas las cuales eran trasladadas a Londres #38 y eran puestos a disposición del jefe del cuartel.

Antecedentes concordantes con sus propios dichos de a fojas 1217 a 1221, 1228 y 1229, en los que señala que comenzó a trabajar para la DINA en el mes de mayo de 1974, participando en un primer tiempo en la identificación de personas que permanecían detenidas en los distintos recintos, para posteriormente realizar y dirigir detenciones e interrogatorios; además agrega que la publicación realizada en los periódicos de 1975, en las cuales se indicaba supuestamente el enfrentamiento de grupos subversivos y un listado con nombres de los presuntos muertos, no guardaría relación alguna con la realidad, atendido que el

diario "O' DÍA", fue publicado una sola vez, la referida publicación debió estar coordinada por quien fue encargado de prensa de Chile en Brasil, de apellido Roa, además muchas de las personas que aparecen en los listados las vio personalmente detenidas en los cuarteles Londres, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas.

Que no obstante desconocer el encartado Osvaldo Enrique Romo Mena, su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas 676 a 678, 1217 a 1221, 1228 y 1229, en que manifiesta que comenzó a trabajar para la DINA en el mes de mayo de 1974, participando en un primer tiempo en la identificación de personas que permanecían detenidas en los distintos recintos, para posteriormente realizar y dirigir detenciones e interrogatorios, dentro del grupo Halcón
- b) Declaración de Heddy Olenka Navarro Harris, de fojas 177 , quien manifiesta que efectivamente permaneció detenida por la DINA entre el 15 al 28 de agosto de 1974, en Londres #38, en cuanto a las personas que la detuvieron señala que fue el Guatón Romo, Luz Arce y el Troglo, quienes también eran los autores de las torturas que realizaban.
- c) Testimonio de Viviana Elena Uribe Tamblay, de fojas 181, quien señala que Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza,

María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz; era conocido como el grupo de Chillán y fueron particularmente interrogados por Miguel Krassnoff Martchenko y su grupo integrado por Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata, conocido como el Troglo.

- d) Declaración de Claudio Antonio Herrera Sanhueza, de fojas 188, quien manifiesta que fue detenido el 13 de agosto de 1974, por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, agentes de la DINA, y ser trasladado a al cuartel de calle Londres #38.
- e) Atestado de María Nelly Reyes Noriega, de fojas 190, quien en relación a los hechos señala que fue detenida el 17 de septiembre de 1974, por agentes de la DINA, dentro de los cuales sólo pudo identificar a Osvaldo Romo.
- f) Declaración de Orlando José Manzo Duran, de fojas 1036 a 1038, quien manifiesta que por orden del director de Gendarmería debió presentarse personalmente ante el director de la DINA, quien le ordenó que debía hacerse cargo del campamento de detenido Cuatro Álamos, siendo la persona encargada de organizar el recinto, en el cual se le permitió sistema de control de detenidos creando libros y bases de datos que eran mantenidos en el mismo recinto; sin embargo, durante su permanecía en el citado recinto se producían visitas durante la noche de los distintos grupos operativos allanando la documentación y trasladando detenidos a destinos desconocidos sin informar su destino ya que el jefe del grupo operativo era quien decidía la

situación de cada detenido, en estas circunstancias conoció a Miguel Krassnoff Martchenko, como jefe de uno de los grupos y a Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Ratificando sus dichos a 1155 a 1161.

- g) Testimonio de José Avelino Yevenes Vergara, de fojas 1118 a 1121, quien en relación a los hechos señala que a Osvaldo Enrique Romo Mena, lo conoció como integrante de la agrupación Halcón, desempeñando la labor de operativo e interrogador y trabajaba con Basclay Zapata.
- h) Declaración de Pedro Rene Alfaro Fernández, de fojas 1028 a 1030, quien en relación a los hechos investigados señala que cuando era Cabo 2º de Carabineros fue destinado a formar parte de la DINA, organización compuesta por miembros de las cuatro ramas de la Fuerzas Armadas; desempeñándose dentro de esta organización conoció a Osvaldo Enrique Romo Mena, quien integraba el grupo operativo denominado Halcón, a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko las funciones de estos grupos operativos era allanar domicilios, detener a determinadas personas, que una vez detenidas eran trasladadas a los distintos centros de detención, siendo los jefes operativos de cada grupo los encargados de interrogar a cada uno de los detenidos en compañía de los jefes de cada uno de los recintos, el objetivo final era el exterminio del MIR. Ampliando sus dichos a fojas 1125 a 1128, en el sentido de señalar que Osvaldo Enrique Romo Mena, interrogaba a los detenidos y se caracterizaba por su crudeza, ya que los

interrogados por él, reaparecían en muy mal estado.

- i) Atestado de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, de fojas 1131, quien señala que Osvaldo Enrique Romo Mena pertenecía al grupo operativo Halcón.
- j) Declaración de Eliana Carolina Medina Vásquez, de fojas 1307, quien manifiesta que permaneció detenida en el recinto de calle Londres #38, lugar en el que reconoció a Osvaldo Romo, quien participaba activamente en detenciones, tortura y particularmente tenía mucho poder en el lugar.
- k) Exhorto al Juzgado de letra de la Isla de Pascua, de fojas 1313 a 1328, el que contiene la declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien señala haber sido detenida por la DINA, organización en la cual fue posteriormente obligada a trabajar, circunstancias en las cuales conoció las personas que integraban el grupo operativo Halcón se encontraba Osvaldo Enrique Romo Mena conocido como el Guatón Romo, cuya función específica era detener y torturar. Particularmente durante su detención el participó en su tortura.
- l) Declaración de Viola del Carmen Todorovic Gallo, de fojas 1331, quien señala haber estado ligada al MIR, fue detenida el día 16 de junio de 1974, por un grupo integrado por Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Agrega además que la totalidad de los detenidos que se encontraban en detenidas en Londres # 38, eran detenidas por este grupo.

DÉCIMONOVENO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Osvaldo Enrique Romo Mena, en calidad de autor en el delito de secuestro calificado descrito en el considerando duodécimo de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Que la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en el tercer otrosí de su presentación de fojas 1852, contestó la acusación fiscal dictada en contra de su patrocinado, solicitando su absolución argumentando que su representado pertenecía al momento de acontecidos los hechos materia de la investigación a la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo que dejó de existir en virtud del Decreto Ley 1.877 de fecha 13 de agosto de 1977, razón por la cual ha carecido de todo poder de autoridad para mantener y conservar físicamente privado de libertad a un sujeto bajo el poder, sumisión, control y custodia del secuestrador, tal como lo exige el tipo penal.

Que la misma defensa, en subsidio argumenta que no se encuentra probada la detención, secuestro y desaparición de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Hinostroza, María Elena González Hinostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, con los elementos que configuran la acusación fiscal, no permiten al Sentenciador elaborar presunciones judiciales necesarias para tener por acreditada la existencia del hecho y la participación de su representado.

Que así mismo la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, solicita la absolución de su patrocinado,

señalando que no se encuentra acreditado en autos, que le haya correspondido una participación en calidad de autor, cómplice o encubridor, ni en el inicio ni durante la ejecución del delito investigado.

Que en subsidio, Gustavo Promis Baeza, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, argumenta que concurre a favor de su patrocinado la eximente de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 10 nº 10 del Código Penal, esto es el haber obrado en cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo.

Que la misma defensa, solicita la recalificación de la participación y del delito, ya que a la época en que ocurrieron los hechos su patrocinado tenía la calidad de empleado público, miembro del Ejercito de Chile y específicamente en la Dirección Nacional de Inteligencia. En consecuencia, no procede la aplicación del artículo 141 del Código Penal, por lo tanto el hecho cabría dentro de los agravios inferidos por funcionarios públicos a los Derechos garantizados en la Constitución, cuya disposición aplicable al caso materia de autos será el artículo 148 del Código Penal.

Que la defensa del encausado Miguel Krassnoff Martchenko, invoca en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 11 números 1, 5, 6, 8, 9 y 10, del Código Penal y la media prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 103 del mismo cuerpo legal.

En el noveno otrosí solicita para el caso que se le imponga alguna pena a su representado, se le concedan alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216;

respecto de los cuales éste Tribunal se pronunciara en la parte resolutiva de esta sentencia.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que la argumentación sostenida por la defensa del encartado Miguel Krassnoff Martchenko, en relación a la imposibilidad material del delito, está debe ser rechazada por carecer de verosimilitud y encontrarse en abierta discordancia con el mérito de los antecedentes que obran en autos.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que en cuanto a la alegación de no encontrarse probada la detención, secuestro y desaparición de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Hinostroza, María Elena González Hinostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, basta para desecharla, ponderar el mérito de la multiplicidad de testigos presenciales y de oídas que deponen sobre la circunstancia, que el día 15 de agosto de 1974, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, María Elena González Inostroza, Hernán Galo González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, fueron detenidos en el domicilio ubicado en calle Bueras 175, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, se les mantuvo privados de libertad sin orden administrativa o judicial que la justificare, en diversos centros de detención ilegal, desconociéndose desde esa fecha su actual paradero.

VIGÉSIMOTERCERO: Que será rechazada la solicitud de absolución, fundada en la falta de antecedentes que acrediten la participación de Miguel Krassnoff Martchenko , alegada por la defensa, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en la forma legal, permiten adquirir a este Juzgador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de

Procedimiento Penal, relativa a la participación en calidad de autor del encartado; de acuerdo a lo analizado en los considerandos décimotercero y décimocuarto de esta Sentencia.

VIGÉSIMOCUARTO: Que con relación a la eximente contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, esta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, que el encartado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico.

VIGÉSIMOQUINTO: Que resulta procedente rechazar la solicitud de recalificación del delito aducida por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, en atención a que el artículo 148 del Código Penal, describe un tipo penal cuya naturaleza jurídica y fines se encuentran reglamentados en los artículos 251 a 272 y 278, 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, funcionario público, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta el delito de secuestro. Así mismo, en la especie se detiene y encierra indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas, actuando fuera de la estructura institucional.

VIGÉSIMOSEXTO: Que en cuanto a la atenuante del numeral 1º del artículo 11, en relación con la eximente del nº 10 del artículo 10 del Código Penal, será rechazada en atención a que se trata de una eximente constituida por varios requisitos, no configurándose en la especie ninguno de ellos.

Que procede asimismo, rechazar las contempladas en los numerales 5º y 10º del artículo 11, por no haber rendido prueba alguna para acreditar sus respectivos fundamentos.

Que procede acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, por no estar acreditado en autos que haya sido condenado anteriormente, no obstante la pluralidad de delitos por lo cuales se encuentra actualmente procesado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 1698 a 1700, y certificaciones de fojas 1713; en concordancia con los atestados de fojas 1397, en los que Carlos Sergio Agusto Arce y Juan Cristian Kaiser Wagner, deponen acerca de la conducta anterior del enjuiciado, en el sentido de haber sido ésta intachable.

Que será rechazada la atenuante establecida en el n° 8 del artículo 11 del Código Penal, por no encontrarse acreditado en autos que Miguel Krassnoff Martchenko hubiera podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultamiento y, principalmente, porque es patente en el proceso que no se ha denunciado y confesado el delito; en atención a lo anterior procede así mismo rechazar la minorante del n° 9 del citado precepto.

Que en cuanto a la media prescripción alegada por la defensa, esta será rechazada en razón a lo analizado en el considerando tercero de esta Sentencia.

VIGÉSIMOSEPTIMO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encartado Miguel Krassnoff Martchenko y al favorecerlo una atenuante y no perjudicarlo agravante alguna, se le impondrá en definitiva, en calidad de autor del ilícito, la pena asignada al delito en su mínimo o tramo inferior.

VIGÉSIMOCTAVO: Que la defensa del encausado *Marcelo Luis Manuel Morén Brito*, en el segundo otrosí de su presentación de fojas 1925, contestó la acusación fiscal solicitando la absolución de su representado, argumentando la falta de antecedentes para adquirir, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que a su representado le haya correspondido una participación culpable y penada por la Ley, como lo exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal; señalando además que su representado en relación a los hechos a que se refiere la investigación que sirve de fundamento a la acusación de autos, es inimputable, en atención a que los hechos, acciones o conductas establecidas en el proceso son coincidentes y consecuencia de una preparación metódica efectuada por el Estado de Chile; relativas al cumplimiento de un deber impuesto en razón del cargo u oficio público, lo que acarrea la ausencia de libertad de conciencia en el actuar reprochado, elemento esencial del dolo y de la culpabilidad; acorde con lo dispuesto en el artículo 10 n° 10 del Código Penal. Sintetizando su defensa en señalar la debilidad de los medios de prueba que sirven de sustento a la acusación fiscal, no precisándose claramente el hecho, la participación y la prueba de ambos.

En subsidio, Francisco Piffaut Passicot, reitera como defensas de fondo las excepciones de amnistía y de prescripción de la acción penal, contempladas en los n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

Que así mismo la defensa del encausado solicita la recalificación de la figura de secuestro a detención ilegal, tipificada en el artículo 148 del Código Penal.

Que en subsidio de lo anterior y en el evento que su representado no sea absuelto de los cargos que se le imputan, invoca en su favor, las atenuantes de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 n° 6, como así mismo la circunstancia incompleta eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 n° 10, en relación al artículo 11 n° 1 del Código Penal; considerando para tales efectos la aplicación del artículo 67 y 68 bis, del mismo cuerpo legal.

Que en el tercer otrosí de su presentación, la defensa del encartado Marcelo Luis Manuel Morén Brito, solicita que en el evento de dictarse sentencia condenatoria, se le concedan a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216; respecto de los cuales se pronunciara en la parte resolutiva de esta sentencia.

VIGÉSIMONOVENO: Que en cuanto a la argumentación de la defensa del encartado Marcelo Luis Manuel Morén Brito, de falta de antecedentes que permitan adquirir por los medios de prueba legal, la certeza de la comisión de un delito y la participación que en él le correspondería a su representado, ésta deberá ser rechazada, atendido el mérito de la multiplicidad de testigos presenciales y de oídas que deponen sobre la circunstancia, que el día 15 de agosto de 1974, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, María Elena González Inostroza, Hernán Galo González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, fueron detenidos en el domicilio ubicado en calle Bueras 175, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, se les mantuvo privados de libertad sin orden administrativa o judicial que la justificare, en diversos

centros de detención ilegal, desconociéndose desde esa fecha su actual paradero.

Que en cuanto a la falta de medios de prueba que permitan acreditar la participación de Marcelo Luis Manuel Morén Brito, alegada por la defensa, esta será rechazada atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en la forma legal, permiten adquirir a este Juzgador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación en calidad de autor del encartado; de acuerdo a lo analizado en los considerandos décimocuarto y décimoquinto de esta Sentencia.

Que con relación a la eximente contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, esta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, que el encartado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico.

TRIGÉSIMO: Que procede, así mismo rechazar los argumentos alegados por la defensa, en cuanto a la prescripción de la acción penal y aplicación de la ley de amnistía, atendido lo analizado y resuelto en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia.

TRIGÉSIMOPRIMERO: Que en cuanto a la recalificación del delito aducida por la defensa de Marcelo Luis Manuel Morén Brito, esta será rechazada, en atención a que el artículo 148 del Código Penal, describe un tipo penal cuya naturaleza jurídica y fines se encuentran reglamentados en los artículos 251 a 272 y 278, 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de

autoridad, funcionario público, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta el delito de secuestro. Así mismo, en la especie se detiene y encierra indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas, actuando fuera de la estructura institucional.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Que resulta procedente acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, por no estar acreditado en autos que el encartado Marcelo Luis Manuel Morén Brito, haya sido condenado anteriormente, no obstante la pluralidad de delitos por los cuales se encuentra actualmente procesado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 1554 a 1556, y certificaciones de fojas 1572, 1608, 1610, 1613, 1630 y 1643, por ser este el medio por el cual el Estado registra el reproche penal de los ciudadanos.

Que en cuanto a la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal, esta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, que el encartado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico.

TRIGÉSIMOTERCERO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encausado Marcelo Luis Manuel Morén Brito, y la favorecerlo una atenuante, sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá por su participación en calidad de autor del ilícito materia de la acusación, la pena asignada al delito, en su mínimo.

TRIGÉSIMOCUARTO: Que Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Humberto Zapata Reyes y

Osvaldo Enrique Romo Mena, deduce en idénticos términos en sus presentaciones de fojas 1815 y 1833, como defensa de sus patrocinados, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de sus representados, dando por reproducidos los argumentos de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas en lo principal de su presentación, para ser esgrimidas como defensas de fondo, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra prescrita y además amnistizada en virtud del D.L. N° 2.191.

Que así mismo, solicita la absolución de Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, argumentando que a juicio de la defensa los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación, no permiten al Tribunal adquirir la convicción de que a sus patrocinados le ha correspondido una participación culpable en el delito que se les imputa, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Que la defensa, invoca a favor de sus patrocinados, como atenuantes de responsabilidad penal la media prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 103 del Código del Ramo, la irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 n° 6 del mismo cuerpo legal, además la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, alegando finalmente la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal.

Que agrega la defensa, la necesidad de efectuar una determinación de la pena, en el caso de dictar sentencia condenatoria, acorde a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en el cual se establecía la pena de presidio mayor en cualquiera de sus

grados; y atendida la concurrencia de circunstancias atenuantes, e inexistencia de circunstancias agravantes, solicita al Tribunal la aplicación del artículo 68 inciso 3º del Código Penal.

Que finalmente en el cuarto otrosí de su presentaciones de fojas 1815 y 1833, la defensa solicita se le concedan a sus representados algunos de los beneficios establecidos en la Ley 18.216. respecto de los que se resolverá en definitiva.

TRIGÉSIMOQUINTO: Que procede rechazar la solicitud de absolución fundada en las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas como defensas de fondo, formulada por la defensa de los encartados, atendido lo analizado y resuelto en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia.

TRIGÉSIMOSEXTO: Que será rechazada la solicitud de absolución, alegada por la defensa de los procesados Osvaldo Enrique Romo Mena y Basclay Humberto Zapata Reyes, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas relativas a la circunstancia de que día 15 de agosto de 1974, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, María Elena González Inostroza, Hernán Galo González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, fueron detenidos en el domicilio ubicado en calle Bueras 175, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, se les mantuvo privados de libertad sin orden administrativa o judicial que la justificare, en diversos centros de detención ilegal, desconociéndose desde esa fecha su actual paradero, y la participación de los encartados, de acuerdo a lo analizadas en los considerandos decimosexto y decimoséptimo, respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes; considerando

décimoctavo y décimonoveno de esta sentencia, respecto a Osvaldo Enrique Romo Mena.

TRIGÉSIMOSEPTIMO: Que procede desechar la atenuante de media prescripción, por tratarse en la especie del delito de secuestro, tipo penal de ejecución permanente, de acuerdo a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

TRIGÉSIMOCTAVO: Que respecto del encartado Basclay Humberto Zapata Reyes, resulta procedente acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, por no estar acreditado en autos que haya sido condenado anteriormente, no obstante la pluralidad de delitos por los cuales se encuentra actualmente procesado, según consta del extracto de filiación de fojas 1602 a 1604, y certificaciones agregadas a fojas 1606, por ser este el medio por el cual el Estado registra el reproche penal de los ciudadanos.

TRIGÉSIMONOVENO: Que respecto del encartado Osvaldo Enrique Romo Mena, procede acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, por no estar acreditado en autos que haya sido condenado anteriormente, no obstante la pluralidad de delitos por los cuales se encuentra actualmente procesado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 1596 a 1601, y certificaciones de fojas 1648, 1650 y 1716.

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, el cual señala “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas

al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada". Esta debe ser rechazada respecto de ambos encartados, respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes, por no encontrarse acreditado en autos y no haber señalado prueba tendiente a acreditarla, y en relación a Osvaldo Enrique Romo Mena, esté nunca tuvo vinculación militar alguna, con las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, y que la labor desempeñada como agente de la DINA, la realizó como agente civil, por ende no se configuraría en la especie ninguno de los requisitos establecidos en el citado artículo del Código de Justicia Militar.

CUADRAGÉSIMOPRIMERO: Que con relación a la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal, esta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, que los encartados hayan actuado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico.

CUADRAGÉSIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a ser la norma aplicable, el artículo 141 del Código Penal, vigente al momento en el que se practicó el secuestro, resulta procedente acogerla, atendido lo razonado en el considerando duodécimo de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMOTERCERO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar, respecto de los enjuiciados; y al favorecerlos una atenuante, sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá en definitiva la pena asignada al delito en su mínimo y en el quantum que se regulara en la parte resolutiva de esta sentencia.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 17, 18, 26, 28,

30, 50, 52, 59, 62, 68 incisos 1º y 2º, 69, 141 incisos 1º y 3º del Código Penal; artículos 1, 108, 109, 110, 111, 460, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1º del Decreto Ley 2.191; artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar; y Ley 18.216, **SE DECLARA:**

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

A.- Que se rechaza la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensas de los procesados Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Morén Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, en sus presentaciones de fojas 1815, 1833, 1852 y 1925.

En cuanto a la excepción de amnistía:

B.- Que se rechaza la excepción de amnistía, deducida por la defensas de los encartados Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Morén Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, en sus presentaciones de fojas 1815, 1833, 1852 y 1925.

En cuanto a las tachas:

C.- Que se declara inadmisibles las tachas deducidas por las defensas de los encartados Osvaldo Enrique Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes y Miguel Krassnoff Martchenko en sus presentaciones de fojas 1815, 1833 y 1852 , en contra de Marcia Alejandra Merino Vega, Viviana Uribe Tamblay, Pedro Moreira Montoya, Heddy Navarro Montoya, Patricia Jorquera Hernández, María Nelly Reyes Noriega, Gloria Laso Lazaeta, Eliana Medina Vásquez, Erika Henning Cepeda, Claudio Herrera Sanhueza y Selma Maldonado Cárdenas.

En cuanto al fondo:

D.- Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, MARCELO LUIS MANUEL MORÉN BRITO, BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES Y OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA**, ya individualizados, por su participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en las personas de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza y Elsa Victoria Leuthner Muñoz, a contar del 15 de agosto de 1974, hasta la fecha, perpetrado en esta jurisdicción; cada uno a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que la pena impuesta al sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, se le comenzará a contar desde que se presente al Tribunal o sea habido, sirviéndole de abono los 32 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, entre el día 06 de enero y el 06 de febrero de 2003, según consta en las certificaciones hecha por el Sr. Secretario, de fojas 1356 y 1518 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Marcelo Luis Manuel Morén Brito, se le comenzará a contar desde que se presente al Tribunal o sea habido, sirviéndole de abono los 69 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, entre el día 03 de enero y el 12 de marzo de 2003,

según consta en las certificaciones hecha por el Sr. Secretario, de fojas 1353 y 1594 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Basclay Humberto Zapata Reyes, se le comenzará a contar desde que se presente al Tribunal o sea habido, sirviéndole de abono los 71 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, entre el día 03 de enero al 14 de marzo de 2003, según consta en las certificaciones hecha por el Sr. Secretario, de fojas 1350 y 1595 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Osvaldo Enrique Romo Mena, se le comenzará a contar a partir del 26 de diciembre de 2002, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad; según aparece de la certificación del Sr. Secretario de fojas 1347 y de los antecedentes que obran en autos.

Que no reuniéndose respecto de los sentenciados, los presupuestos establecidos en la Ley 18.216, no se les concede ninguno de los beneficios establecidos en la citada Ley.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y consúltese, sino se apelare.

En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificaran las penas impuestas a los sentenciados, terminados que sean los procesos actualmente seguidos en su contra, a saber:

En cuanto a Miguel Krassnoff Martchenko; causas Rol N° 9.772 y 9.746 del 4º Juzgado del Crimen de San Miguel, y causas Rol N° 11.834 y 11.844 del 8º Juzgado del Crimen de Santiago.

En cuanto a Marcelo Luis Manuel Morén Brito; causa Rol N° 2.182-98 caso "Villa Grimaldi" del Sr. Ministro de Fuero Don Alejandro Solís Muñoz; causa Rol N° 11.844 del 8º Juzgado del Crimen de Santiago.

En cuanto a Osvaldo Enrique Romo Mena; Causa Rol N° 2.182-98 caso "Villa Grimaldi" del Sr. Ministro de Fuero Don Alejandro Solís Muñoz; causa Rol N° 2.182-VG del Sr. Ministro de Fuero Don Juan Guzmán Tapia; causa Rol N° 11.844-MC del 8º Juzgado del Crimen de Santiago; causa Rol N° 111.292-E de este Tribunal.

En cuanto a Basclay Humberto Zapata Reyes; causas Rol N° 9.527 y 9.772 del 4º Juzgado del Crimen de Santiago.

Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal

ROL N° 106.686-E

**DICTADO POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, JUEZ
CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA. AUTORIZADO POR DOÑA
MARIA INEZ GONZÁLEZ MORAGA.-**